



Sr. Madrid López, Presidente
en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 813/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2007, Dña. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, basada en los siguientes hechos:



“Que el día 12 de octubre de 2006, iba andando por la mañana por la C/ xxxx1, los bordillos estaban levantados y me caí a causa de ello, rajándome la mano derecha, y haciéndome daño en la rodilla derecha”.

Solicita que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos, sin especificar cuantía.

Acompaña a su reclamación copia del parte de lesiones, fotos, y factura de prestación de servicios médicos.

El 28 de marzo de 2007, la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de xxxxx solicita a la reclamante que complete la documentación, a fin de continuar con la tramitación del expediente.

En contestación al requerimiento, la interesada presenta, con fecha 8 de enero de 2008, un escrito de alegaciones y la documentación requerida.

Segundo.- El 18 de enero de 2008 se admite a trámite la reclamación presentada.

Tercero.- Con fecha 10 de enero de 2008, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx comunica que “no consta en los archivos de este Cuerpo atestado o informe de dicho suceso”.

Cuarto.- El 13 de febrero de 2008, el Departamento de Urbanismo, Obras y Servicios informa:

“(…) La calle estaba cedida a la ‘Sociedad Estatal qqqqq, S.A.’ vinculada al Ministerio del Medio Ambiente para la ejecución de las obras de ‘Tratamiento del entorno de los ríos xxxx2 y xxxx3 entre el barrio de xxxx4 y el puente de xxxx5 (xxxxx)’, que fueron adjudicadas a la empresa ‘vvvvv, S.A.’.

»(…) La obra se inició el 17 de enero de 2005 y fue recibida por este Ayuntamiento el 28 de mayo de 2007, con efectos para uso y mantenimiento desde el 28 de abril del mismo año”.

Se adjunta al informe el texto del Convenio entre la Junta de Castilla y León, el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx y qqqqq S.A., para la ejecución del



“Proyecto de tratamiento del entorno de los Ríos xxxx2 y xxxx3 entre el barrio de xxxx4 y el Puente de xxxx5”.

Quinto.- Mediante escrito de 5 de mayo de 2008, se concede trámite de audiencia a la interesada durante un plazo de diez días.

El 20 de mayo de 2008 la reclamante presenta un escrito en el que señala: “Alegamos estar de acuerdo en que el culpable del estado de la calle xxxx1 el 12 de noviembre de 2006, es la empresa constructora, reclamándole a la misma la indemnización pertinente asimismo al Director de Obra (...)”.

Sexto.- El día 6 de junio de 2008, se formula propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada, “por estar la calle cedida a otra Administración”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, -incluso con la conformidad de la reclamante-, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Según consta en el expediente administrativo, el lugar donde se produjo la caída (calle xxxx1) estaba en aquella fecha cedida a la "Sociedad Estatal de qqqq, S.A.", vinculada al entonces denominado Ministerio de Medio Ambiente, que forma parte de la Administración General del Estado; y las obras que se estaban realizando por un contratista eran por cuenta de aquella.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder el Ayuntamiento de xxxxx de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída sufrida por el mal estado de la acera.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.